RESOLUCIÓN Nº 10 2024/2025 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN AL RECURSO PLANTEADO POR EL CLUB WATERPOLO CIUDAD DE RIVAS AL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.M.N. ACTA 23 /2024-2025 DE 01/04/2025, EN RELACIÓN A LA SANCIÓN IMPUESTA AL ENTRENADOR AARON TELLERÍA SEOANE.

El Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Natación emite el siguiente FALLO, en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Natación y demás normas supletorias de aplicación.

HECHOS

Primero: El 22/03/2025 se celebra el partido de categoría cadete masculina entre A.R. CONCEPCIÓN CIUDAD LINEAL Y CLUB WATERPOLO CIUDAD DE RIVAS produciéndose los siguientes hechos señalados en el acta arbitral:

ENCONTRÁNDOSE EL ENTRENADOR DEL EQUIPO VISITANTE (WP CIUDAD DE RIVAS), DON AARÓN TELLERÍA, CON NÚMERO DE LICENCIA 74477298G, SANCIONADO POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN, SE OBSERVA QUE LA DELEGADA DE EQUIPO, DOÑA ALEJANDRA C. GALLEGOS HERNÁNDEZ, CON NÚMERO DE LICENCIA Z0069863V, POSEE UN AURICULAR INALÁMBRICO Y SE ESTÁ COMUNICANDO CON EL ENTRENADOR MENCIONADO ANTERIORMENTE, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA GRADA. SE LE INSTA A DESISTIR DEL USO DE LOS MISMOS.

Segundo: El Comité de Competición de la FMN en el Acta 23 de su reunión de 01-04-2025, decide sancionar al entrenador D. Aarón Tellería Seoane teniendo en cuenta los hechos relatados en el acta arbitral:

INFRACCION	**GRAVE. NO ACATAR LA DECISION DEL COMITÉ DE COMPETICION DE 1 PARTIDO DE SANCION.**
TIPIFICACION	**ART.17.1.1.f) DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA F.M.N.** **ART.31 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA F.M.N.**
SANCION	**4 PARTIDOS, NO SE TIENE EN CUENTA EL ATENUANTE DE NO TENER SANCIONES EN SU VIDA DEPORTIVA, TIENE 1 SANCION DEL 22.3.2025, QUEDANDO LA SANCION EN 4 PARTIDOS.** **ART.20.2.b) DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA F.M.N.**

Tercero: El reclamante expone:

"Durante el partido en que nuestro entrenador cumplía una sanción previa, utilizó auriculares desde la grada para comunicarse con la segunda entrenadora en el banquillo. Esta acción se realizó de forma totalmente visible, sin ocultar ni el dispositivo ni los auriculares en ningún momento. Además, el entrenador se ubicó solo en una zona despejada de la grada, lo que refuerza la ausencia de intención de ocultamiento. La segunda entrenadora, ubicada en el banquillo, tampoco trató de disimular el uso de los auriculares.

Cabe destacar que, ese mismo día, nuestro entrenador revisó tanto las normas del Régimen Disciplinario como la normativa de la Federación Madrileña de Natación y no encontró ninguna disposición que tipificara esta acción como infracción. Por ello, actuó bajo la creencia de que la práctica era permitida. Además, tan pronto como el árbitro le informó que la comunicación mediante auriculares no estaba permitida, a los 42 segundos de iniciado el partido, nuestro entrenador cesó inmediatamente la acción, demostrando su total disposición a cumplir con las normas."

Y, fundamenta su petición en que, en su opinión no existió dolo o culpa en la acción de D. Aarón Tellería Seoane:

"No existía ninguna disposición previa en el reglamento que estableciera que el uso de auriculares constituía una infracción. La acción fue realizada de manera completamente visible, sin intento alguno de ocultarla. El entrenador dejó de usar los auriculares inmediatamente después de ser informado de la prohibición, lo que confirma que no actuó con intención de infringir la norma."

FUNDAMENTOS

La acción del entrenador D. Aarón Tellería Seoane, por la que es sancionado por el Comité de Competición, no es puesta en duda por el reclamante y, en este sentido, el CW Ciudad de Rivas argumenta su desacuerdo con la sanción impuesta, debido a que el entrenador no entendió que el uso de auriculares constituyera una infracción. A este respecto el Comité de Apelación debe aclarar que lo reprochable es el uso inapropiado de la tecnología con el fin de burlar una norma, decisión arbitral o una resolución de los órganos disciplinarios de la FMN.

No parece verosímil argumentar que el reclamante no tuviera conocimiento de que estaba incumpliendo la sanción impuesta por el Comité de Competición, cuando era evidente que estaba pasando instrucciones a la delegada del equipo Dª Alejandra Gallegos Hernández, según consta en el acta arbitral, y por tanto tomando parte activa en su calidad de entrenador en la dirección del equipo estando inhabilitado para ello, quebrantando, por tanto, la anterior resolución del Comité de Competición que ya había sido confirmada por este Comité de Apelación.

Alude, por otra parte, el reclamante a la falta de intencionalidad en la acción de su entrenador. Sin embargo, en opinión de este Comité de Apelación, la acción del reclamante no fue carente de intencionalidad, aunque habrá que determinar si se correspondió con una acción dolosa o bien fue culposa, sin voluntad alguna de soslayar su obligación de cumplir con la sanción impuesta.

El hecho de que D. Aarón Tellería Seoane fuera conminado a dejar de comunicarse con la delegada del equipo revela que fue advertido de que estaba incumpliendo la sanción impuesta por el comité de Competición y, en este sentido, se debe entender que la intencionalidad es fundamental a la hora de considerar si el entrenador trató, es decir, tuvo la intención de incumplir su obligación de abstenerse de dirigir el partido, en cuyo caso deberíamos calificar la intencionalidad como dolosa o, bien, la intención del entrenador no fue la de infringir la obligación de cumplir la sanción sino más bien actuó por desconocimiento de que su actitud era reprochable. En opinión de este comité, nos encontraríamos ante una acción de D. Aarón Tellería Seoane, sin voluntad alguna de causar daño, para aprovecharse de lo que entendía que se trataba de una laguna en la reglamentación y en la que el causante debería haber previsto sus riesgos, es decir, consideramos que la conducta del entrenador se corresponde con una acción culposa y no dolosa y que debería haber tenido una mínima diligencia para asumir que estaba vulnerando la resolución impuesta por el Comité de Competición.

El Comité de Competición ha considerado que los hechos por los que se sanciona a D. Aarón Tellería Seoane son graves y están en consonancia con lo previsto en el art.17.1.1.f) y el art.31 del reglamento de disciplina de la f.m.n., si bien es cierto que aplica en su grado mínimo la sanción por lo que, consideramos que el Comité de Competición ya tuvo en cuenta que el entrenador cesó en su actitud en el mismo momento en que fue advertido por los árbitros.

FALLO

Este Comité de Apelación desestima el recurso planteado por CW Ciudad de Rivas contra la resolución del Comité de Competición.

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Natación en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la misma.

En Madrid, a 5 de abril de 2025.

Fdo.-Comité de Apelación F.M.N.

